

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.3

ORDENANZA FISCAL Nº 1.3, REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Fundamento	2
CAPÍTULO II. Naturaleza y Hecho Imponible	2
CAPÍTULO III. Sujeto Pasivo	4
CAPÍTULO IV. Exenciones.....	4
CAPÍTULO V. Base Imponible	5
CAPÍTULO VI. Deuda Tributaria	5
CAPÍTULO VII. Devengo	17
CAPÍTULO VIII. Gestión del Impuesto	188
CAPÍTULO IX. Recaudación e Inspección.....	29
CAPÍTULO X. Infracciones y Sanciones.....	29
Disposición Adicional	30
Disposición Final	30

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Pinto conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 15 de este mismo texto legal, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regula por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Pinto, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de la declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Pinto.
2. Igualmente, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

3. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refieren los dos apartados precedentes podrán consistir en:
- a) Obras de edificación y construcción de nueva planta, así como la implantación de instalaciones de todo tipo;
 - b) Obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino;
 - c) Obras o instalaciones de carácter provisional;
 - d) Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, sean provisionales o permanentes;
 - e) Movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación, salvo que estas formen parte de obras de urbanización;
 - f) Construcción o instalación de cerramientos o vallados de fincas, solares o terrenos;
 - g) Construcción de piscinas o construcciones auxiliares exteriores así como las obras de pavimentación o ajardinamiento en el interior de las fincas o solares, siempre que estén sujetas a licencia municipal;
 - h) Construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas, solares o terrenos a la vía pública;
 - i) Instalación, reforma o modificación de soportes o vallas publicitarias visibles desde la vía pública;
 - j) Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, así como todas las que afecten al subsuelo;
 - k) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares así como la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase, incluyendo su ampliación, modificación o cambio de emplazamiento;
 - l) Obras de urbanización que no formen parte de los procesos de ejecución del planeamiento urbanístico.
 - m) Realización de cualquier otro acto que esté sujeto a licencia obras o urbanística, o para la que se exija presentación de la declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con lo establecido por el planeamiento, normativa o legislación urbanística, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Pinto.

4. Se considerarán no sujetos al pago del impuesto todas aquellas construcciones instalaciones u obras cuya base imponible sea igual o inferior a 4.000 euros.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
2. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES

Artículo 4.

1. Exención de determinadas obras de infraestructura. De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Pinto, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Exención de las construcciones, instalaciones y obras de las que sea propietaria la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con el apartado 1º letra

b) del artículo IV del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, incluyendo el de los medios auxiliares y costes indirectos así como el de todos los trabajos directamente relacionados con las obras definidas en el proyecto que resulten necesarios para su ejecución.
2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
3. Salvo prueba en contrario, se presume que todas las instalaciones incluidas en el Proyecto Técnico o documentación equivalente que se presente a la Administración para la obtención de licencia de obra o instalación, están sujetas a dicha licencia urbanística, y, por tanto, sus partidas presupuestarias se incluyen en la base imponible del Impuesto.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1^a. Cuota y tipo de gravamen

Artículo 6.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 3,6 por 100 de la base imponible.

Sección 2ª. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

Artículo 7. BONIFICACIONES POR CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL:

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.
2. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
3. Podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere este apartado primero, únicamente, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL

BONIFICACIÓN APLICABLE

- | | |
|---|-----------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> 1) Las construcciones, instalaciones y obras destinadas a albergar Servicios de Equipamiento Dotacional, siempre que este uso sea característico de la ordenanza asignada a la parcela en la que se localicen, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, y que sean promovidas por una entidad de derecho público: 2) Las incluidas en el precedente apartado "1)" cuando el promotor sea una persona o entidad jurídica de carácter privado: | <p>70%</p> <p>45%</p> |
|---|-----------------------|

- 3) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles incluidos en el Catálogo de Bienes a Proteger que acompaña al Plan General de Ordenación Urbana y que disfruten de protección específica, siempre que tengan como objetivo su conservación, puesta en valor o mejora de sus condiciones de habitabilidad o cuando dichas construcciones, instalaciones u obras se realicen en inmuebles que cuenten con patios o jardines protegidos por dicho Catálogo: 75%
- 4) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles incluidos en alguno de los ámbitos especiales de interés ambiental definidos en el Plan General de Ordenación Urbana:..... 35%
- 5) Creación de empleo.- Gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por fomentar el empleo.

1. Las bonificaciones aplicables serán las siguientes:

<u>NÚMERO DE EMPLEOS</u>	<u>BONIFICACIÓN</u>
Por creación de 1 a 5 empleos	30%
Por creación de 6 a 10 empleos	35%
Por creación de 11 a 20 empleos	40%
Por creación de 21 a 30 empleos	50%
Por creación de 31 a 40 empleos	60%
Por creación de 41 a 50 empleos	70%
Por creación de más de 50 empleos	95%

En los casos de traslado, ampliación y mejora de empresas:

<u>NÚMERO DE EMPLEOS NUEVOS</u>	<u>BONIFICACIÓN</u>
Por creación de 10 a 15 empleos nuevos	25%
Por creación de más de 16 empleos nuevos	55%

Se elevará diez puntos el porcentaje de bonificación establecido en este apartado, con un máximo del 95%, cuando al menos un cuarto de los empleados residentes en Pinto que han determinado el incremento de plantilla pertenezcan a los siguientes colectivos:

- Personas que tengan la condición legal de discapacitados en grado igual o superior al 33 por 100. Dicha condición se deberá acreditar mediante el certificado único de discapacidad emitido por EL Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas.
 - Las víctimas de violencia de género en cinco años anteriores a la solicitud de licencia, contados dicho plazo a partir de la fecha de cualquiera de los **"documentos acreditativos"**. La condición de víctima y el plazo de cinco años se acreditará mediante alguno de los siguientes documentos:
 - o Auto de orden de protección,
 - o Sentencia condenatoria,
 - o Informe de Fiscalía,
 - o Informe del Punto Municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género de Pinto.
 - Los desempleados de larga duración. A los efectos de esta Ordenanza se considerará desempleado de larga duración aquel que haya permanecido inscrito o inscrita como demandante de empleo durante al menos 360 días en los 18 meses anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio fiscal. Para acreditar dicha circunstancia mediante documento emitido por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).
 - Desempleados de 50 o más años que no se encuentren incluidos en el párrafo anterior (desempleados de larga duración). La condición de desempleado y la edad se acreditará por los interesados mediante documento emitido por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y copia del DNI o NIE del desempleado, respectivamente.
2. La bonificación habrá de solicitarse antes de que transcurran ocho meses a contar desde el momento de la finalización de la construcción, instalación u obra o desde el vencimiento del plazo de ejecución establecido en la licencia correspondiente, en el caso de que este se produzca con anterioridad.

3. Requisitos que deben concurrir para la concesión de la bonificación por creación de empleo:
- a) A los efectos de la concesión de esta bonificación, únicamente se computarán nuevos empleos de carácter indefinido, directo y deberá tratarse de personas residentes en Pinto que figuren inscritos en el padrón de habitantes de este municipio en la fecha en que se solicita el beneficio fiscal.
 - b) En los casos en que alguno de los nuevos empleos computables a los efectos de esta bonificación, no sea a tiempo completo la bonificación se reducirá a la mitad.
 - c) Se computarán los nuevos empleos mediante diferencia entre el número de trabajadores existente en la empresa en el momento de la solicitud del beneficio fiscal y la media anual de trabajadores del año anterior a la solicitud. El incremento de empleo computable a efectos de esta bonificación será el que corresponda a nuevos empleados residentes en el municipio de Pinto. Los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Pinto utilizarán todos los medios disponibles a su alcance para la comprobación de tales extremos.
 - d) A la solicitud de esta bonificación el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:
 1. Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal, así como que se trata de una nueva empresa (no se considerarán nuevas empresas las fusiones, absorciones, cambios de denominación o similares) o, en su caso, que se trata de una empresa preexistente que traslada sus instalaciones o, bien, amplía o mejora las mismas.
 2. Documentos acreditativos de la contratación de los nuevos trabajadores con contrato de carácter indefinido, a jornada completa o reducida que se indican en precedente apartado uno.
 3. Acreditación de la media anual de trabajadores del año anterior a la solicitud del beneficio fiscal, para empresas preexistentes que trasladan sus instalaciones o, bien, amplían o mejoran las mismas.
 - e) El número de nuevos empleos directos, indefinidos a jornada completa o reducida y correspondiente a trabajadores con residencia en Pinto deberá mantenerse un mínimo de tres años desde que se concedió la bonificación. Por tanto, este beneficio fiscal se entenderá otorgado bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en el plazo de un mes a contar desde la conclusión de dicho periodo, justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se

procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

- 6) Bonificación del 75% para las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de viviendas ya construidas, motivadas por la insalubridad o peligrosidad declarada por los Servicios Técnicos municipales cuyos propietarios sean sujetos pasivos del impuesto, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
- a) Que se trate de la vivienda habitual del sujeto pasivo. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo de forma ininterrumpida, al menos durante los veinticuatro meses anteriores a la solicitud de licencia.
 - b) Que la unidad de convivencia a la que pertenece el sujeto pasivo perciban ingresos brutos anuales que en su conjunto sean inferiores a cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (14 pagas) correspondientes, dichos ingresos, al ejercicio anterior al de la solicitud del beneficio fiscal. A los efectos de esta Ordenanza se considerará unidad de convivencia la formada por todas las personas que tengan como vivienda habitual aquella por la que se solicita la bonificación. Los ingresos de la unidad de convivencia se acreditarán mediante copia de las declaraciones del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas presentadas ante la AEAT en el ejercicio Fiscal inmediatamente anterior al de la solicitud de la correspondiente bonificación, de todos los miembros de la unidad de convivencia, siempre tengan la obligación de presentar la mencionada declaración. Salvo los menores de edad, los casos en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras o el resto de los miembros de la unidad de convivencia, no estén obligados a la presentación de la declaración del IRPF, deberán presentar acreditación de esta circunstancia. En los casos de cotitularidad de la vivienda habitual, el beneficio fiscal se aplicará en el caso de que todos los cotitulares, residan en la vivienda para la que solicitan licencia, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza. La concesión de este beneficio fiscal requerirá que la documentación técnica que debe aportar el interesado para la concesión de la licencia o declaración responsable, se incluya una justificación técnica sobre la insalubridad o peligrosidad.

- 7) Bonificación del 75% para las construcciones, instalaciones u obras que deriven de rehabilitación y reconstrucción de viviendas cuyos propietarios sean sujetos pasivos del impuesto, así como sus instalaciones que deriven de catástrofes naturales, o derivadas de explosiones de gas, hundimientos, etc., que afecten al menos al 50% del valor de la vivienda. La aplicación de este beneficio fiscal se encuentra sujeta a las mismas condiciones que se indican en las letras a) y b) del precedente apartado 6.

Sección 3ª. Otros beneficios fiscales

Artículo 8. BONIFICACIONES POR APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR

1. Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
2. Dichos sistemas deberán disponer de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación solo podrá concederse cuando la implantación de estos sistemas no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia o cuando, siendo obligatoria, permita cubrir al menos el 70% de la demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización del edificio, calculada de acuerdo con alguno de los procedimientos reconocidos por la Administración competente.
3. Las bonificaciones recogidas en este artículo alcanzarán exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.
4. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.
5. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa siguiente:
 1. En el caso de las instalaciones para producción de calor, un certificado de homologación de los colectores expedido por la Administración competente.
 2. En el caso de las instalaciones para aprovechamiento eléctrico, el certificado de instalación correspondiente, emitido por un organismo de control autorizado por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

3. Otros documentos que requiera el Ayuntamiento en función de las circunstancias de cada caso.

Artículo 9. Viviendas de protección pública

1. Disfrutarán de una bonificación del 50% las obras de nueva planta de viviendas con protección pública, destinadas a la venta o uso propio, al arrendamiento o al arrendamiento con opción a compra, de precio básico, que se califiquen al amparo del Decreto 74/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas con Protección Pública de la Comunidad de Madrid.

Las obras de nueva planta de viviendas de protección pública de precio limitado (VPPL) disfrutarán de una bonificación del 10%.

2. La bonificación prevista en este artículo sólo alcanzará a las viviendas de protección pública contempladas en el mismo. A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Igual prevención tendrá lugar en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.
3. En ambos casos, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.
4. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional junto con la solicitud de bonificación, si esta se presenta en el periodo indicado en el artículo 15.1 de esta ordenanza y copia de la calificación definitiva, que deberá presentarse necesariamente en el plazo establecido en el artículo 12.2, expedidas, ambas, por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. MEJORA DE LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y HABITABILIDAD

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para garantizar las condiciones básicas de accesibilidad y no

discriminación de las personas con discapacidad en la utilización de los espacios urbanizados y edificaciones.

2. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras las necesarias para garantizar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en la utilización de los espacios urbanizados y edificaciones que se realicen en establecimientos de pública concurrencia o en los espacios y elementos comunes de cualquier tipo de edificio y que tengan como objetivo su adaptación a las condiciones establecidas en la normativa de accesibilidad vigente, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad de las personas con discapacidad.

Tendrán, asimismo, esta consideración las obras que se realicen en el interior de una vivienda y que estén destinadas a mejorar su utilización por parte de una persona con discapacidad que resida habitualmente en ella.

3. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras destinadas a mejorar las condiciones de accesibilidad o habitabilidad de inmuebles que ya resultaran obligatorias, por prescripción normativa, en el momento de su edificación.
4. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que esta se acredite mediante certificado o resolución expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid o por el órgano competente en cada momento. Se considerará acreditado que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o utilidad.
5. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.
6. Esta bonificación será concedida previo informe favorable del órgano que otorgue la licencia.

SECCIÓN 4ª. Régimen de aplicación y Gestión de los beneficios fiscales

Artículo 11. RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

1. En los casos en que el interesado solicite uno de los beneficios fiscales contemplados en esta ordenanza, la determinación de la cuota se realizará en régimen de liquidación provisional que se practicará cuando corresponda conforme a las normas de gestión del tributo.
2. La bonificación regulada en el artículo 7.3.5) de esta ordenanza (creación de empleo) será compatible con cualquiera de las restantes y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, cualquiera de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza. Salvo la mencionada bonificación del artículo 7.3.5), no serán aplicables simultáneamente dos o más bonificaciones aunque concurren los requisitos para obtenerlas. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos contemplados en las secciones 2ª (salvo el contemplado en el art. 7.3.5) o 3ª de este capítulo VI, por concurrir los requisitos establecidos, el interesado deberá optar por el beneficio fiscal que desea que le sea aplicado.

No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

3. Límite de las bonificaciones y deducciones. Las cuantías de las bonificaciones y deducciones reguladas en esta ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.
4. Los interesados en la aplicación de una bonificación junto con la solicitud deberán aportar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio de Pinto por el epígrafe correspondiente, en aquellos casos en que sea preceptiva.
5. No tendrán derecho a las bonificaciones que se establecen en esta ordenanza cuando se trate de expedientes de legalización de obras o instalaciones realizadas sin licencia.

6. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.
7. La concesión de las bonificaciones que se establecen en esta Ordenanza estará supeditada a la obtención de la licencia de primera ocupación o de funcionamiento, según corresponda, de forma que si en la liquidación se han aplicado beneficios fiscales y finalmente no se obtiene dicha licencia se deberán reintegrar las cantidades correspondientes a las mencionadas bonificaciones.
8. No se concederá ninguna de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza en el supuesto de que el sujeto pasivo del Impuesto, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto del contribuyente, tenga deuda/s en la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Pinto en el momento de la solicitud del beneficio fiscal o en la fecha de la finalización de la construcción, instalación u obra, salvo que en dichos momentos las deudas se encuentren suspendidas, incursas en un procedimiento de compensación, fraccionamiento o aplazamiento. Con el incumplimiento del requisito establecido en este apartado, una vez concedido y aplicado un beneficio fiscal se procederá a la liquidación complementaria por el importe del beneficio fiscal más, en su caso, los intereses de demora.
9. En ningún caso devengarán intereses de demora las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones o liquidaciones ingresadas sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza en el caso de una posterior concesión.
10. La existencia de un expediente administrativo que se haya incoado por infracción urbanística del sujeto pasivo, correspondiente a la obra, construcción o instalación por la que se devenga el Impuesto, será causa de denegación de la bonificación solicitada, o en su caso, del reintegro de la misma si hubiere sido ingresada la liquidación con la bonificación aplicada, con anterioridad al momento en que ha sido incoado el mencionado expediente sancionador.

Artículo 12. GESTIÓN DE LAS BONIFICACIONES

1. *Carácter rogado.* Las bonificaciones incluidas en esta Ordenanza deberán ser solicitadas de forma motivada. Concretamente para la concesión de las bonificaciones que se indican en el artículo 7 de esta Ordenanza, la solicitud deberá fundamentarse en el especial interés o utilidad municipal de las correspondientes construcciones, instalaciones u obras.
2. *Momento de la solicitud.* Salvo en el caso de que el artículo específico del correspondiente beneficio fiscal establezca otro distinto, la solicitud de beneficios fiscales que se recogen en esta Ordenanza, deberán presentarse en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto de conformidad de la declaración responsable de primera ocupación, o bien, en el caso de que no se requiera ésta, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto de conformidad de la declaración responsable de obra o instalación.
3. *Solicitud extemporánea.* No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el precedente apartado 2 de este artículo.
4. En el momento en que sea solicitada la bonificación deberán concurrir los requisitos establecidos para su concesión.
5. Al mismo tiempo de presentar la solicitud de la bonificación, el interesado deberá aportar los documentos justificativos de la petición. Si la inclusión de las construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad al momento en que deba presentarse su solicitud, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación no se aplicará quedando condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto en el plazo que se indica en el apartado siguiente.
6. Si el Ayuntamiento considera que existen indicios fundados de que concurren los requisitos para la concesión del beneficio fiscal pero el interesado no ha podido obtener la acreditación correspondiente en el plazo establecido para la presentación de la solicitud de determinado beneficio fiscal, se podrá conceder una prórroga máxima para la aportación de dichos documentos acreditativos, de dos meses contados desde el momento en que venza el plazo para solicitar el beneficio fiscal.
7. Si en el momento en que deba satisfacerse la cuota de este impuesto estuviere pendiente la resolución de bonificación solicitada, el sujeto pasivo deberá efectuar el

ingreso íntegro de la cuota sin bonificar. En el caso de que posteriormente se concediera la bonificación, el contribuyente podrá instar la devolución de la parte de lo ingresado que corresponde a la bonificación concedida. El sujeto pasivo, también, podrá instar la suspensión provisional del procedimiento de cobro de la deuda hasta que recaiga la resolución sobre la procedencia o no de la bonificación solicitada, presentando un aval bancario que cubra la deuda tributaria en las mismas condiciones y cuantía establecidas para los fraccionamientos o aplazamientos de pago.

8. Subsanción de la solicitud. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos o la documentación aportada fuera insuficiente para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se considerará que el solicitante desiste de su petición, previa resolución al respecto; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
9. Si con posterioridad a la concesión del beneficio fiscal se constata que no concurren los requisitos de dicha concesión o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación concedidos, se procederá a girar de oficio liquidación provisional correspondiente a los beneficios fiscales aplicados incorrectamente; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
10. (DEROGADO)

Sección 5ª. Deducción de la cuota

Artículo 13.

(DEROGADO)

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Artículo 14.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, ni se haya presentado la comunicación previa o declaración responsable.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o, en su caso, autorización de inicio de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea retirada dicha licencia o autorización por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni la autorización del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Gestión

Artículo 15.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto y a abonarla previamente a la obtención de la licencia o, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

No obstante lo anterior, tratándose de construcciones, instalaciones u obras sujetas a la Ley de Contratos del Sector Público o a otra que la sustituya, el correspondiente procedimiento tributario se iniciará mediante declaración que deberá presentar el sujeto pasivo. La base imponible de la liquidación provisional, que practicará el Ayuntamiento, se determinará a partir del presupuesto o precio de adjudicación del contrato. A estos efectos en dicha declaración deberá comunicarse al Ayuntamiento tanto la condición de contratista, sujeto pasivo sustituto del contribuyente, como el precio de adjudicación del contrato. En el caso de que en el momento de la liquidación no se conozca el precio de adjudicación del contrato, la base imponible se

determinará según el presupuesto del proyecto técnico presentado. Todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva del impuesto y de la obligación del contratista de comunicar a la Administración los posibles incrementos por vía de las alteraciones previstas en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de 1 mes desde la finalización de la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior, la declaración tributaria deberá ser presentada por los obligados, junto a su solicitud de licencia y, en ella, dejarán constancia de los elementos relevantes para la práctica de la liquidación provisional a cuenta.
3. El sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la declaración o autoliquidación que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar, visado por el correspondiente Colegio Oficial en los casos en que sea preceptivo.
4. El pago de la autoliquidación presentada o de la liquidación de las que trata este artículo tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

La base imponible de la autoliquidación mencionada en el primer párrafo del apartado primero de este artículo se determinará en función del tipo de actuación proyectada:

1. *Construcciones de nueva planta o ampliación*: el importe que resulte de la aplicación de los módulos unitarios definidos a continuación;
2. *Otras actuaciones sometidas a licencia de obra mayor*: el presupuesto de ejecución material incluido en el proyecto técnico con el que se solicite la correspondiente licencia;
3. *Obras de primer acondicionamiento de locales*: el importe que resulte de la aplicación de los módulos unitarios definidos a continuación;
4. *Otras obras menores e instalaciones*: el presupuesto que se presente junto a la solicitud de licencia.

MÓDULOS APLICABLES Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

Los módulos se aplicarán a las superficies que se hayan incluido en el cálculo de la superficie total construida de acuerdo con los criterios de cómputo establecidos en las normas urbanísticas municipales. Asimismo, los módulos se aplicarán a las superficies que se hayan excluido de dicho cómputo, con arreglo a lo establecido a continuación.

A tal efecto, el proyecto técnico con el que se solicite la correspondiente licencia de obra deberá incluir un cuadro de superficies construidas desglosado de acuerdo con los diferentes usos y tipologías definidos en este artículo. Cuando la edificación proyectada no corresponda a ninguno de los usos y tipologías definidos deberán adoptarse aquellos que presenten un coste de construcción similar.

USO Y TIPOLOGÍA (€/m²)

RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR

Se aplicará este módulo a todas las superficies situadas en plantas sobre rasante, a las correspondientes al espacio bajo cubierta cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros y a aquellas dependencias habitables situadas en plantas bajo rasante en edificios de vivienda colectiva, cualquiera que sea su tipología..... 540,00

USO Y TIPOLOGÍA (€/m²)

RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR (VIVIENDA PROTEGIDA)

Se aplicará este módulo a todas las superficies situadas en plantas sobre rasante, a las correspondientes al espacio bajo cubierta cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros y a aquellas dependencias habitables situadas en plantas bajo rasante en edificios de vivienda colectiva, cualquiera que sea su tipología, y que estén sometidos a algún régimen de protección pública de la vivienda..... 475,00

VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas en viviendas aisladas, incluso las correspondientes al espacio bajo cubierta cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros y las situadas en plantas bajo rasante, excepto las destinadas a aparcamiento o cuartos de instalaciones. 675,00

VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA O PAREADA

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas en viviendas adosadas o pareadas, incluso las correspondientes al espacio bajo cubierta cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros y las situadas en plantas bajo rasante, excepto las destinadas a aparcamiento o cuartos de instalaciones. 640,00

VIVIENDA UNIFAMILIAR EN CASCO ANTIGUO

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas en viviendas unifamiliares en zonas reguladas por la ordenanza de Casco Antiguo, incluso las correspondientes al espacio bajo cubierta cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros y las situadas en plantas bajo rasante, excepto las destinadas a aparcamiento o cuartos de instalaciones..... 580,00

NAVES INDUSTRIALES EXENTAS O PAREADAS

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas correspondientes a las plantas sobre rasante de naves industriales y cuya superficie total no sea inferior a 750 metros cuadrados, excepto las incluidas en conjuntos integrados..... 300,00

USO Y TIPOLOGÍA **(€/m²)**

NAVES INDUSTRIALES EN CONJUNTOS INTEGRADOS

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas correspondientes a las plantas sobre rasante de naves agrupadas en conjuntos integrados (minipolígonos) y a aquellas cuya superficie sea inferior a 750 metros cuadrados..... 360,00

OFICINAS Y OTRAS DEPENDENCIAS EN PLANTA BAJA DE NAVES INDUSTRIALES

Se aplicará este módulo a las superficies construidas correspondientes a las oficinas y otras dependencias con usos distintos de los de producción o almacenamiento (zonas de exposición o venta, servicios para empleados, etc.) y situadas en planta baja o bajo rasante de naves o edificios industriales..... 450,00

OFICINAS Y OTRAS DEPENDENCIAS EN PLANTAS SUPERIORES DE NAVES INDUSTRIALES

Se aplicará este módulo a las superficies construidas correspondientes a las oficinas y otras dependencias con usos distintos de los de producción o almacenamiento (zonas de exposición, servicios para empleados, etc.) y situadas en plantas o entreplantas superiores a la baja de naves o edificios industriales..... 510,00

EDIFICIOS COMERCIALES (EN EDIFICIO EXCLUSIVO)

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas situadas en plantas sobre rasante en edificios con uso característico Servicios Comerciales, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio, siempre que cuenten con acabados e instalaciones. Este módulo se aplicará asimismo a las superficies situadas en plantas bajo rasante cuyo nivel de acabados e instalaciones sea equivalente al de las dependencias situadas en plantas sobre rasante. 600,00

USO Y TIPOLOGÍA

(€/m²)

EDIFICIOS DE OFICINAS (EN EDIFICIO EXCLUSIVO)

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas situadas en plantas sobre rasante en edificios con uso característico Servicios de Oficinas, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio, siempre que cuenten con acabados e instalaciones. Este módulo se aplicará asimismo a las superficies situadas en plantas bajo rasante cuyo nivel de acabados e instalaciones sea equivalente al de las dependencias situadas en plantas sobre rasante. 715,00

LOCALES COMERCIALES EN BRUTO

Se aplicará este módulo a la superficie construida de locales comerciales en bruto situados en plantas sobre o bajo rasante de edificios con cualquier uso característico. 320,00

EDIFICIOS DOTACIONALES

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas situadas en plantas sobre rasante en edificios con uso característico Servicios de Equipamiento Dotacional o Servicios de Equipamiento Comercial, excepto los equipamientos de hostelería o deportivos, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio. Este módulo se aplicará asimismo a las superficies situadas en plantas bajo rasante cuyo nivel de acabados e instalaciones sea equivalente al de las dependencias situadas en plantas sobre rasante. 850,00

EQUIPAMIENTO HOSTELERÍA

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas cerradas y cubiertas situadas en plantas sobre rasante en edificios con uso característico Servicios de Equipamiento Comercial de Hostelería, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio. Este módulo se aplicará asimismo a las superficies situadas en plantas bajo rasante cuyo nivel de acabados e instalaciones sea equivalente al de las dependencias situadas en plantas sobre rasante. 1.000,00

USO Y TIPOLOGÍA

(€/m²)

EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS CERRADOS

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas cerradas y cubiertas situadas en plantas sobre o bajo rasante en edificios con uso característico Servicios de Equipamiento Dotacional Deportivo o Equipamiento Comercial Deportivo, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio.

925,00

EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS CUBIERTOS

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas cubiertas y no cerradas situadas en plantas sobre rasante en edificios con uso característico Servicios de Equipamiento Dotacional Deportivo o Equipamiento Comercial Deportivo, incluyendo las zonas comunes y dependencias auxiliares y de servicio.

375,00

EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DESCUBIERTOS

Se aplicará este módulo a todas las superficies descubiertas con uso deportivo en edificios o construcciones con uso característico Servicios de Equipamiento Dotacional Deportivo o Equipamiento Comercial Deportivo que no hayan sido incluidas en el cómputo de la superficie construida.

220,00

PISTAS DEPORTIVAS

Se aplicará este módulo a las superficies de las pistas deportivas descubiertas que no cuenten con graderíos ni construcciones auxiliares.

80,00

GARAJES Y DEPENDENCIAS AUXILIARES EN SÓTANO

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas situadas en plantas sótano o semisótano destinadas a aparcamiento, trasteros o dependencias comunes de la edificación, excepto aquellas que constituyan zonas privativas de viviendas unifamiliares, así como a las superficies construidas en plantas bajo rasante de naves o edificios industriales.

320,00

USO Y TIPOLOGÍA

(€/m²)

GARAJES Y DEPENDENCIAS AUXILIARES EN SÓTANO VIVIENDA UNIFAMILIAR

Se aplicará este módulo a las superficies correspondientes a garaje o cuartos de instalaciones situados en planta sótano o semisótano y que constituyan zonas privativas de viviendas unifamiliares, cualquiera que sea su tipología. 450,00

DEPENDENCIAS AUXILIARES EN CUBIERTA

Se aplicará este módulo a todas las superficies construidas cerradas situadas en cubierta de edificaciones, cualquiera que sea su uso, y que hayan sido excluidas del cómputo de la superficie total construida (cuartos de instalaciones, incluyendo sus zonas de acceso o distribución). 225,00

PISCINAS PÚBLICAS O COMUNITARIAS DESCUBIERTAS

Se aplicará este módulo a la superficie de lámina de agua de piscinas descubiertas de uso público o comunitario. 390,00

PISCINAS PARTICULARES DESCUBIERTAS

Se aplicará este módulo a la superficie de lámina de agua de piscinas descubiertas construidas en parcelas unifamiliares. 325,00

SUPERFICIES EXTERIORES PAVIMENTADAS

Se aplicará este módulo a todas las superficies descubiertas transitables pavimentadas incluidas en la edificación o en el ámbito de la parcela, de uso privativo o comunitario, que no hayan sido incluidas en el cómputo de la superficie construida (patios, azoteas con uso privativo, zonas comunes exteriores o similares). 25,00

SUPERFICIES EXTERIORES AJARDINADAS

Se aplicará este módulo a todas las superficies exteriores ajardinadas incluidas en la edificación o en el ámbito de la parcela, de uso privativo o comunitario, que no hayan sido incluidas en el cómputo de la superficie construida. 10,00

USO Y TIPOLOGÍA

(€/m²)

PRIMER ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES EN BRUTO

Se aplicará este módulo a todas las superficies útiles de locales comerciales, situados en cualquier planta, cuando sean objeto de obras de primer acondicionamiento. 350,00

5. El Ayuntamiento de Pinto, en los casos en los que no haya podido facilitar la autoliquidación habiendo sido solicitada su asistencia por el obligado, practicará las correspondientes liquidaciones del impuesto, cuya base imponible se determinará conforme se establece en el precedente apartado cuarto de este artículo. Las mencionadas liquidaciones deberán notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación será requisito necesario para la obtención de la licencia correspondiente salvo en obras o instalaciones sujetas a la Ley de Contratos del Sector Público u otra que la sustituya.
6. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.
7. Aunque el sistema de inicio del procedimiento de gestión tributaria que se establece con carácter general es el de autoliquidación tal y como se indica en el precedente apartado primero de este artículo, el Ayuntamiento en casos excepcionales podrá proceder a la liquidación provisional del Impuesto una vez que tenga conocimiento del hecho imponible. Así, cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación provisional por el impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de la aplicación del método establecido en el precedente apartado cuarto de este artículo, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional a cuenta.

Artículo 16.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras y en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán

presentar en el Ayuntamiento de Pinto declaración de que se ha producido la finalización de la construcción, instalación u obra así como del coste real y efectivo de las mismas, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes.

Junto a la mencionada declaración se adjuntará copia de DNI/CIF del interesado o, en su caso, el de su representante, copia del Certificado Final de Obra suscrito por el Director de Obra y visado por su colegio profesional, en el caso de ser preceptivo, así como los documentos que el declarante estime oportunos al efecto de acreditar el coste real de ejecución de la construcción, instalación u obra realizada.

A estos efectos y en el caso de construcciones, instalaciones u obras incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, a la declaración del impuesto, aludida en el primer párrafo de este apartado, deberá adjuntarse una liquidación del coste de ejecución material suscrita por el promotor, el constructor, el director de obra y, en su caso, el director de ejecución de obra que hayan intervenido en ellas como agentes de la edificación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 y siguientes de dicha norma.

2. A la vista de la documentación aportada, de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.
3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración que se indica en el precedente apartado primero de este artículo y a abonar la liquidación que corresponda, incluso cuando no se haya pagado por aquellos, con anterioridad, ninguna liquidación o autoliquidación por el impuesto.
4. A los efectos de los precedentes apartados, en todo caso, se presumirá que las obras, construcciones o instalaciones están totalmente terminadas a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o al uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.
5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.
6. Las devoluciones de ingresos que procedan una vez que concluya la construcción instalación u obra en atención al coste real y efectivo de la misma o en aplicación de beneficios fiscales no tendrán carácter de ingreso indebido.

Artículo 17

Las autoliquidaciones a las que alude esta ordenanza se realizarán necesariamente con la asistencia del personal adscrito al Departamento de Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Pinto.

Sección 2ª. Comprobación administrativa

Artículo 18

1. Además de la documentación que debe ser aportada por el obligado conforme establece el precedente artículo 16.1 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Pinto podrá requerir la que estime necesaria para conocer el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir, entre otros, en:
 - Presupuesto definitivo;
 - Contratos suscritos para la ejecución de la construcción, instalación u obra;
 - Certificaciones de obra emitidas por el constructor;
 - Facturas de abono de las certificaciones de obra;
 - Acta de recepción de la obra, suscrita por el promotor, constructor y, en su caso, director de obra y director de ejecución de obra;
 - Documentos y Libros Contables (contabilidad de la obra);
 - Declaración de obra nueva;
 - Póliza definitiva del seguro decenal de daños;
 - Cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado al efecto de la determinación del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.
2. Cuando no se aporte dicha documentación, ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real y efectivo, la comprobación administrativa la podrán realizar los servicios municipales, determinando la base imponible y comprobando valores mediante los sistemas establecidos en la Ley General Tributaria.
3. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante el oportuno procedimiento tributario, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del

sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 19

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, esta circunstancia deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Pinto y la liquidación definitiva, a la que se refiere el precedente artículo 16, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminasen aquellas.

CAPÍTULO IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 20

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General nº 1, de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General nº 1, de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento.
2. El incumplimiento de la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 15.1, que se refiere a comunicar el sustituto del contribuyente, constituirá la infracción tributaria a que se refiere el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General nº 1, de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Pinto.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal no afectarán a las construcciones, instalaciones y obras cuya solicitud de licencia o, en su caso, presentación al Ayuntamiento de Pinto de declaración responsable o comunicación previa, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación por lo que el régimen normativo aplicable al ICIO de esas construcciones, instalaciones y obras, será el previo a dicha modificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada en sesión plenaria del Ayuntamiento de Pinto con fecha 29 de enero de 2015, entrará en vigor una vez cumplidos todos los trámites legales el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno celebrado el 26 de noviembre de 2020. Las últimas modificaciones de la Ordenanza, aprobadas por acuerdo de Pleno celebrado en fecha 16 de diciembre de 2021, entrarán en vigor una vez cumplidos los trámites legales establecidos y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA - [Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de febrero de 2022.](#)

[Documento de carácter informativo. La versión oficial de las modificaciones pueden consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de febrero de 2022.](#)